

William C G s/usura agravada, lavado de activos, asociación ilícita
CSJ 2940/2019/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia se suscitó entre el Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores de Curuzú Cuatiá y el Juzgado Federal de Paso de los Libres, ambos de la provincia de Corrientes.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que se investiga la comisión de los delitos de usura y lavado de activos que – entre otros– habrían sido llevados a cabo en distintos puntos del país, por una presunta organización conformada por ciudadanos de nacionalidad colombiana, entre ellos, William C G , Frankli V P Humberto de Jesús Ca J y Francisco Antonio A M (ver fs. 149/198 vta. de la foliatura inferior).

Tras la investigación llevada a cabo por la justicia local, ésta entendió que los imputados integraban una asociación ilícita inter-jurisdiccional y que aparentaban ser vendedores de mobiliario para el hogar como pantalla para ocultar la real actividad ilegal que desarrollaban, en la que a fin de obtener el cobro fraudulento de altas utilidades usurarias, utilizaban acciones violentas. Asimismo, sostuvo que todos los hechos que se ventilaban en la causa habrían ocurrido dentro del mismo contexto delictivo en el que se desarrolló el delito de lavado de activos, cuyo carácter federal sustentó en los antecedentes que citó al efecto (ver, en particular, fs. 105/106).

Agregó que también se había acreditado en autos la existencia de envíos clandestinos de fondos hacia el exterior como parte del sistema delictivo, por lo que concluyó que no podía descartarse tampoco la eventual comisión de alguna otra conducta de índole federal, incluso vinculada con el narcotráfico (fs. 91/94).

En definitiva, con base en esos razonamientos, entendió que los episodios debían ser investigados conjuntamente por un único tribunal, desde que su juzgamiento por separado redundaría en detrimento de una buena administración de justicia y podría afectar incluso las garantías constitucionales que protegen a los imputados contra la persecución penal múltiple. Por lo tanto, tras calificar a los acontecimientos como usura agravada por habitualidad, lavado de activos agravado por habitualidad y asociación ilícita, se declaró materialmente incompetente para entender en la causa a favor del tribunal nacional (ver fs. 84/108 vta., y 146/148 vta.).

Éste, tras dejar sin efecto una previa resolución dictada por la entonces juez subrogante –que había aceptado la atribución de acuerdo con el dictamen fiscal (ver fs. 204 y siguiente, identificada también como 5184 en su parte superior)– admitió solo parcialmente la competencia. En tal oportunidad señaló que asumía su jurisdicción en orden al delito de lavado de activos de origen ilícito y a cualquier otra conducta delictiva de carácter federal que pudiera surgir del posterior trámite de la pesquisa, mientras que respecto de los demás hechos,

Willian C G s/usura agravada, lavado de activos, asociación ilícita
CSJ 2940/2019/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consideró que la declinatoria era prematura (ver fs. 205/237, o 5225/5231).

En la misma ocasión señaló también que, en virtud de antecedentes jurisprudenciales de V.E., debía separarse el juzgamiento de delitos de naturaleza federal de aquellos de índole común aunque entre ellos mediara relación de conexidad (Fallos 325:261) la que sólo podría ser invocada en procesos en los que participasen tribunales nacionales (Fallos: 339:602) y que, además, la competencia de su fuero era de carácter excepcional y restringida. Por ello ordenó formar una nueva causa ante sus estrados y devolvió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 236/237).

Ésta, finalmente, elevó el incidente a la Corte (ver actuaciones de fojas 245/vta. y siguientes).

A mi modo de ver, las particulares circunstancias que surgen del incidente permiten hacer la excepción posible a los criterios jurisprudenciales a los que se refiere el juez nacional en su rechazo, desde que determinan la conveniencia –desde el punto de vista de una mejor administración de justicia– de que la investigación quede a cargo del tribunal federal (conf. Fallos: 329:1324; Co. n.º 1630/40 “Comisaría Puerto San Julián s/investigación de dominio”, resuelta el 31 de mayo de 2005, Co. 1569/40, Comisaría San Julián s/investigación presunta infracción, resuelta el 5 de abril de 2005 y Co.

212/41 “Thompson, Andrés y otros s/ hurto de automotor”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Así lo estimo pues, en primer lugar, surge del incidente que el juzgado local indagó a los imputados en orden a los episodios que les atribuyó respectivamente, los que circunscribió dentro de un mismo contexto delictivo.

En efecto, con remisión a antecedentes de la causa, concluyó la existencia de una banda que operaría en distintos puntos del país, cuyos integrantes cumplirían roles específicos –en calidad de jefes, patronos, secretarios y cobradores, entre otros– y que obtendrían los activos ilegales a partir de maniobras usurarias, extorsivas y lesivas. Señaló que concederían micro préstamos –de los denominados “gota a gota”– a personas de bajísimos recursos, contra quienes emplearían todo tipo de presiones e intimaciones, lesiones y daños, a fin de lograr obtener pagos diarios de altos intereses, cuyos montos se justificarían a través de una fachada que consistiría en una aparente actividad de venta de muebles con financiación mediante créditos de similar mecánica (ver en particular fs. 85/101 vta.).

Por otra parte, esas particulares circunstancias no han sido cuestionadas por el tribunal federal, sino que –por el contrario– aquél rechazó parcialmente la atribución en el entendimiento de que debía profundizarse la pesquisa en orden a cuestiones que en mi criterio formarían parte de la materia de su competencia (fs. 205/237)

Willian C G s/usura agravada, lavado de activos, asociación ilícita
CSJ 2940/2019/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ese es mi parecer, pues aquél se limitó a destacar que no se había establecido aún si las estructuras en las que operarían los involucrados en la presunta asociación ilícita conformarían una única y gran organización criminal o tantas como partes operarían en distintos puntos del país, pero en modo alguno controvierte su existencia, ni la modalidad de ejecución de las maniobras que se le imputan a los involucrados en la causa. A ello cabe agregar, que además señaló que la falta de precisión de tales extremos impactaba directamente en la determinación de los responsables del delito de lavado de activos que aceptó investigar, y hasta destacó que resultaba menester establecer qué grado de participación cabría atribuir a cada uno de los encausados –en calidad de jefes, patrones, cobradores y secretarios, entre otros roles- respecto de dichas conductas delictivas de índole federal (ver, en particular, fs. 231/233 o 5225/5227 y 234 vta., o 5228 vta.).

Finalmente, mencionó que tampoco podía descartarse aún que los hechos estuvieran relacionados con maniobras vinculadas al narcotráfico y que ello cabía ser determinado sólo a partir del avance de la pesquisa respecto del origen y destino de los fondos involucrados (fs. 235, o 5229), circunstancias que a mi modo de ver se encuentran incluidas dentro de las que aceptó investigar también el tribunal federal.

En definitiva, pienso que las razones señaladas autorizan a considerar que dicho juzgado es quien corresponde que continúe con la investigación de todos los hechos atribuidos a los imputados, pues más allá de la calificación jurídica que en definitiva quepa encuadrarlos, no es posible descartar aún que no integren un único accionar delictivo complejo.

Esa solución permitiría un análisis integral de los acontecimientos, sus implicancias y consecuencias, y redundaría en una mayor, más efectiva y eficaz administración de justicia (conf. Fallos: 330:202 y 340:891 y 697) que además contribuiría a evitar circunstanciales pronunciamientos que pudieran eventualmente resultar contradictorios en distintos procesos (conf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421, entre otros).

Con base en las razones señaladas, y de acuerdo con los fundamentos que informaron el criterio de la Corte en la Competencia n° 1019, L. XLIX, "N.N si infracción Ley n° 23.737", de fecha 20 de mayo de 2014 –y sus citas– a los que me remito en razón de la brevedad, estimo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, incluso en orden a cuestiones de índole territorial.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:23